

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 1-87

CONSIDERANDO: Que existe cierta preocupación entre los Bancos Comerciales sobre la Interpretación del Artículo 18, de la Ley General de Bancos, No.708, del 14 de abril de 1965;

CONSIDERANDO: Que es conveniente trazar normas que faciliten o complementen la ampliación del referido artículo;

CONSIDERANDO: Que es necesario definir las partidas del Balances General que se toman en cuenta para calcular la proporción que debe existir entre el Capital Pagado y Reservas y los Activos Sujetos a Riegos;

CONSIDERANDO: Las diferencias de criterios se han mantenido autoridades anteriores de esta Superintendencia de Bancos, en cuanto a la Interpretación de los alcances del citado artículo:

VISTO: El significado de los Activos Sujetos a Riegos, dentro del contexto de activos de una empresa Bancaria y/o financiera.

VISTOS: El significado de la palabra Reservas dentro del contexto del grupo de cuentas del capital contable de una institución Bancaria y/o financiera;

VISTOS: Los Artículos 3 y 6 (acápito h), y 18 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Considerar que los Bancos Comerciales y demás instituciones bancarias y financieras que se acogen a las disposiciones del Artículo 18, de la Ley General de Bancos, puedan computar dentro de sus cuentas de Capital y Reservas, para fines de dar cumplimiento al referido artículo, las siguientes partidas:

4103	Capital Pagado
4201-01	Reserva Legal Bancaria
4201-02	Reserva Sobre Beneficios
4201-20	Otras Reservas Legales

4202	Reserva para Sobrevaluación de Inmuebles
4209	Reserva para Redención de Valores
4220	Otras Reservas (especificar)
4301-01	Utilidades por Aplicar
4301-02	Utilidades Restringidas
4301-03	Primas sobre Acciones
4302	Superávit de Revaluación
4320	Otros-Superávit (especificar)

PARRAFO: Los Balances de las cuentas 4301-01 (Utilidades por aplicar); 4301-02 (Utilidades Restringidas y 4320 (Otros-Superávit), no podrán ser afectadas con la repartición de utilidades, cuando dicha extracción afecte la proporción 10:1 que establece el referido Artículo 18, de la Ley de Bancos.

ARTICULO 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir del mes de Febrero de 1987.

LEY GENERAL DE BANCOS
CAP. III CAPITAL Y RESERVAS
ARTICULO 18

...."En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluido de encaje y demás efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera de los mínimos señalados en el artículo siguiente, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las reservas y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos atenuantes a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviere una deficiencia grave y persistente en dicha proporción, y no presentarse al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente".

En la Ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre de 1986.

LIC. EMILIO DE LUNA PEGUERO.
Superintendente de Bancos